

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

Anserma, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 451

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA de la referencia.

Revisado el escrito petitorio sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P, el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P). Es un Pagaré del cual se presenta el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales de la compañía DECEVAL, con certificado N° 0017913503 de fecha 27 de marzo de 2024, hora 08:30:10.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EL BANCO UNION S.A. NIT: 860.006.797-9 en contra del señor JUAN CAMILO ARCILA ZAPATA C.C. 1.004.519.370.

Conforme al pagaré N° 22396655 Número BUN. 2749783

1.- Por concepto del capital vencido incorporado en el pagaré N° 22396655 la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$63.057.588 M/CTE).

2.- Por los intereses moratorios respecto al capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera que se harán exigibles desde el día 23 de marzo de 2024 y hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

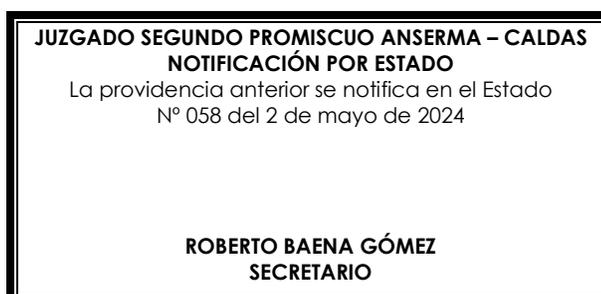
Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO C.C. 94.399.036 T.P. 324.506 del CSJ para actuar dentro del proceso, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8971d44350f9cbc5954f7d606f5e3be14888e5af66042ea113122a642e20f3**

Documento generado en 30/04/2024 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>